



I. MUNICIPALIDAD DE MARIA PINTO
JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

María Pinto, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en lo principal de fojas 17 y siguientes, el querellado infraccional y demandado civil, don MAURICIO FABIAN CARREÑO MONCADA, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la de incompetencia del tribunal, fundada en que no se reúnen, en la especie, ninguno de los requisitos contemplados en el artículo 50 A de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, puesto que ni la comuna en que se celebró el contrato, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución corresponde al territorio jurisdiccional de esta magistratura.

SEGUNDO: Que, al evacuar el traslado conferido, el apoderado de la querellante infraccional y demandante civil solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la contraria, argumentando, en síntesis, que por tratarse su representado de una pequeña empresa, resulta aplicable al caso sub lite la Ley N° 20.416, que fija una serie de normas especiales para las empresas de menor tamaño, refiriendo al caso de marras lo dispuesto en el artículo 9° de la citada ley, cuyo numeral segundo señala que *“Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes”*.

TERCERO: Que, si bien es cierto la disposición legal citada precedentemente otorga a las micro y pequeñas empresas la opción de acogerse a algunas de las normas establecidas por la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, no ha alterado la regla de competencia prescrita en el artículo 50 A de este último cuerpo normativo, que señala que *“Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor”*.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel del original que he tenido a la vista.

SECRETARIA

Aún más, el numeral cuarto del artículo 9º de la Ley N° 20.416 expresamente ratifica dicha regla de competencia.

CUARTO: Que, según se desprende claramente del contenido de la querrela infraccional y demanda civil de fojas 17 y siguientes, la comuna de María Pinto no corresponde ni al lugar en el cual se celebró el acto o contrato, ni tampoco al lugar donde se cometió la infracción o se dio inicio a su ejecución, opciones que en virtud del principio de especialidad tenía el querellante infraccional y demandante civil para iniciar sus acciones, según lo previsto en la Ley N° 19.496 y, particularmente, atendido lo dispuesto en el artículo 9º, numeral cuarto, de la Ley N° 20.416, por lo que, en definitiva, este tribunal se declarará incompetente para seguir conociendo de esta causa.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes y 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

1º.- Que se acoge la excepción dilatoria deducida en lo principal de fojas 17 y siguientes y, en consecuencia, se declara que este tribunal es incompetente para seguir conociendo de esta causa.

2º.- Que no se condena en costas al querellante infraccional y demandante civil, por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Pronunciada por don RODRIGO BALART CARRIZO, Juez Titular. Autoriza doña MARLENE ORELLANA MENARES, Secretaria Titular.

Rol N° 1095-2018.

María Pinto,.....²¹ de.....¹² de 20.¹⁸.....
CERTIFICO: Que la presente copia es fiel del original que he tenido a la vista.

SECRETARIA